



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 25 de ABRIL de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00523-00
Demandante	JEAN LUC YVES SERGE BARBIER
Demandado	PROMIGAS S. A. E. S. P.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA FORMULADA EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 6 DE MARZO DEL 2019, POR EL APODERADO DE PROMIGAS S. A. EL CUAL SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 378-392 DEL CUADERNO N° 2.

EMPIEZA EL TRASLADO: 26 DE ABRIL DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


ARAMIS JESÚS GARCÍA ZÚÑIGA
OFICIAL MAYOR

VENCE EL TRASLADO: 30 DE ABRIL DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



L&F ABOGADOS

Señores
MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
E. S.

Ref.- PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JEAN LUC YVES SERGE BARBIER
DEMANDADO: PROMIGAS S.A. E.S.P.
RADICACION: 13-001-23-31-000-2017-523-000
MAGISTRADO P. MOISES RODRIGUEZ PEREZ

378

EDUARDO ALVARADO CONTRERAS, mayor y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de **PROMIGAS S.A. E.S.P.**, respetuosamente concurre ante esta corporación, con el propósito de dar **CONTESTACION** a la **REFORMA** de **DEMANDA** que el señor **JEAN LUC YVES SERGE B.** ha promovido en contra de la entidad que apodero.

Al efecto, procederé así:

I. LOS HECHOS

PRIMERO: Se hace necesario acreditar fehacientemente la propiedad y posesión que ostenta el señor demandante sobre el predio en mención.

SEGUNDO: No nos consta. Las medidas y linderos deben ser comprobadas. - En los documentos que aporta el demandante no hay certeza de esta información.

TERCERO: El texto del numeral que se contesta contiene distintas aseveraciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

1. Lo primero para subrayar, es que lo que se construyó por parte de **PROMIGAS S.A.E.S.P.** (en el lapso de tiempo demarcado en el relato del actor) fue una variante a una tubería instalada en ese lugar hace más de 25 años.
2. Esto, es un punto cardinal no solo para avizorar que el medio de control de reparación directa instaurado por el demandante se encuentra afectado por la institución jurídica de la **CADUCIDAD**; SINO TAMBIÉN PARA CERTIFICAR QUE EL PERJUICIO CUYA INDEMNIZACIÓN SE CLAMA, NO CUMPLE LA CONDICIÓN DE SER *PERSONAL Y DIRECTO* PARA *EL SEÑOR JEAN LUC YVES SERGE BARBIER*,

L&F ABOGADOS**3. PUESTO QUE, NO ERA ÉSTE EL PROPIETARIO DEL PREDIO EN CUESTION, EN EL MOMENTO EN QUE SE INSTALÓ EL PRIMIGENIO GASODUCTO.**

4. Ahora, en cuanto a la alegada frustración del proyecto de construcción supuestamente planeado por el actor desde antes de 2007, corresponde decir que, a éste, y no a nadie más, le incumbe demostrar en el juicio: a) las licencias de construcción expedidas para desarrollar el señalado proyecto de construcción en la época anterior al año 2.007; b) los reparos y reproches técnicos, financieros, económicos, que el Actor le esgrimió a PROMIGAS al momento de la instalación de las tuberías de propiedad de ésta, señalándole el impacto negativo que el gasoducto reflejaría a su proyecto urbanístico; c) los conceptos de viabilidad expedidos antes del año 2.007 por las empresas prestadoras de servicios públicos para efectos de la instalación de servicios públicos domiciliarios.

CUARTO: No es cierto, la ley 1274 de 2009 no se aplica para la constitución de las servidumbres y/o ocupaciones temporales o permanentes de predios que interesan a PROMIGAS, ya que esta SOCIEDAD se encarga principalmente del transporte de hidrocarburos y sus derivados, como es el caso del gas natural, pero para la prestación de un SERVICIO PUBLICO ESENCIAL.

EL QUINTO: Para una mayor comprensión a nuestra respuesta, ésta la fraccionaremos así:

1. No ha existido MALA FE de PROMIGAS. Ésta siempre ha actuado bajo los parámetros legales.
2. Ninguna autoridad ha requerido a PROMIGAS ni la ha sancionado por efectuar esta clase de obras. Es una prerrogativa legal.
3. Es más: tampoco ha actuado en contra de la voluntad del actor, como quiera que éste jamás se opuso a la construcción del gasoducto en su propiedad.

EL SEXTO: Insistimos en que jamás hubo mala fe de PROMIGAS S.A.E.S.P.

EL SEPTIMO: Insistimos en que jamás hubo mala fe de PROMIGAS S.A.E.S.P. PROMIGAS tiene por mandato de ley la prerrogativa de ocupar

L&F ABOGADOS

temporalmente o permanente predios privados o constituir sobre los mismos las servidumbres que resulten necesarias para la continua prestación de los servicios públicos.

Cosa distinta es tema atinente a la responsabilidad en la que pueda o no incurrir PROMIGAS por el ejercicio de sus funciones; en el primer caso, para que su declaración en juicio se torne posible, será menester la verificación fehaciente de todos los elementos axiológicos de dicha responsabilidad, y fundamentalmente, respecto de los perjuicios cuya indemnización se claman, que éstos tengan la condición de ser ciertos y directos para el reclamante.

EL OCTAVO: PROMIGAS, S.A., E.S.P., no ha usurpado ningún bien inmueble. PROMIGAS, siempre ha procedido a construir sus gasoductos con estricto apego a la ley, en especial aquellas que regulan esta actividad, entre éstas la 142 de 1.994.

E, igualmente, se insiste en lo que afirmamos en numerales anteriores, en punto a que no aparece demostrado que el inmueble a que se refiere el demandante estuviera destinado para la construcción de un proyecto.

Al respecto, nada se acredita, más allá de la afirmación que hace el demandante, además de lo que se consigna en un avalúo y en un supuesto proyecto de construcción anexo al texto de la demanda instaurada, documento que, por cierto, no genera claridad en lo que respecta a su época de elaboración, y tampoco constituye, desde el punto de vista legal, la licencia de construcción que posibilitaría tal construcción.

¡En palabras más simples pero concretas, esta afirmación del demandante como alegación de un perjuicio resulta anticipado, no real, es decir, meramente hipotético!

EL NOVENO: Insistimos en todo lo dicho en numerales anteriores.

EL DECIMO: Son apreciaciones erradas del abogado actor.

EL DECIMO PRIMERO: Son apreciaciones erradas del abogado actor.

EL DECIMO SEGUNDO: Es cierto

EL DECIMO TERCERO: Es una alegación jurídica del actor, no un hecho.

EL DECIMO CUARTO: Es una alegación del actor, no un hecho.

L&F ABOGADOS

II. DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS.

Deben ser rechazadas por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. -

III. EXCEPCIONES.

- **EL PERJUCIO INDEMNIZABLE DEBE SER PRODUCTO DE UNA ACTIVIDAD LICITA, ADEMÁS DEBE SER CIERTO Y NO MERAMENTE HIPOTETICO.**

En el presente asunto, el demandante no acredita que antes de la instalación del gasoducto en su predio, él se encontraba facultado por las autoridades competentes para erigir en su predio una urbanización. -

Así mismo, tampoco demuestra los recursos financieros que tenía disponibles para tal propósito. -

Siendo coherentes con lo anteriormente indicado, se concluye, respecto de los requisitos de existencia o configuración de los perjuicios económicos que se dicen padecidos por el demandante por la supuesta imposibilidad construir en el predio del cual alega ser propietario por la presencia de un gasoducto de PROMIGAS en la zona, se insiste en afirmar que no aparece demostrado que el inmueble a que se refiere el demandante tuviera verdaderamente tal destinación.

Hay que señalar que, en este sentido, absolutamente nada demuestra el demandante, más allá de la afirmación que hace como alegación del supuesto perjuicio, además de lo que se consigna en un supuesto proyecto de construcción anexo al texto de la demanda instaurada, documento que, por cierto, no genera claridad en lo que respecta a su época de elaboración, y tampoco constituye, desde el punto de vista legal, la licencia de construcción que posibilitaría tal construcción.

¡En palabras más simples pero concretas, esta afirmación del demandante como alegación de un perjuicio resulta anticipado, no real, es decir, meramente hipotético!

Sobre esta circunstancia, antes de culminar el presente acápite, nos remitiremos, dada su significación e implicaciones probatorias, a lo que fuera señalado en la contestación del hecho tercero de esta demanda para memorar que el demandante se abstiene de aportar al expediente los siguientes elementos probatorios: a) las licencias de construcción expedidas para desarrollar el señalado Conjunto Residencial en la época anterior al año 2.007; b) los reparos y reproches técnicos, financieros, económicos, que el Actor le esgrimió a PROMIGAS al momento de la

L&F ABOGADOS

instalación de las tuberías de propiedad de ésta, señalándole el impacto negativo que el gasoducto reflejaría a su proyecto urbanístico; c) los conceptos de viabilidad expedidos antes del año 2.007 por las empresas prestadoras de servicios públicos para efectos de la instalación de servicios públicos domiciliarios.

Entre tanto, para efecto del Lucro Cesante no se precisa las sumas dejadas de percibir por el daño ocasionado. -

Además: en cuanto al daño emergente tampoco se evidencia con nitidez el daño irrogado.

Y finalmente, cumple destacar que es un exabrupto pretender por cada año transcurrido desde el año de 2.014 el valor mismo valor de la cuantificación de los perjuicios. -

- **CADUCIDAD**

Expresado lo dicho en la contestación de los hechos, téngase presente que el gasoducto de propiedad de PROMIGAS que interesa a este proceso, fue construido hace más de veinticinco años

Las labores de construcción reciente, que el demandante detalle en su demanda, SOLO OBEDECEN A LA UBICACIÓN DEL MISMO GASODUCTO A UNA MAYOR PROFUNDIDAD A LA QUE SE ENCONTRABA DESDE EL MOMENTO DE SU INSTALACIÓN INICIAL.

Por ende, desde aquella época, aproximadamente año 1990 o 1991, es que debe partir el cómputo del término de caducidad aludido.

¡Diferentes medios probatorios que aporto y que invoco en esta contestación de demanda se orientaran a demostrar tal realidad!

Entonces, deviene procedente y ajustado a derecho la declaratoria del medio exceptivo, toda vez que, al momento de la presentación de la presentación de la demanda por parte del actor, ya habían transcurrido más de 2 años desde la construcción inicial del mencionado gasoducto.

- **EFFECTOS DE LA TOLERANCIA DEL DUEÑO PARA INSTALAR EN SU PREDIO UN GASODUCTO.**

Precisa el inciso final del artículo 739 del Código Civil “si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será éste

L&F ABOGADOS

obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera”.

El gasoducto se asemeja a un edificio, por ser éste un inmueble por destinación. -

- **SERVIDUMBRE LEGAL.**

Se trata de una servidumbre legal la que disfruta PROMIGAS en el predio que interesa al presente proceso. -

- **PAGO.**

No obstante, lo anterior, PROMIGAS pagó a la persona delegada por el demandante los dineros correspondientes a los perjuicios que los legítimos poseedores de la bien raíz que interesa al proceso por el hecho de haber ejecutado labores para darle una mayor profundidad a su gasoducto en el predio que interesa al presente proceso. -

- **PARA EFECTOS DE LA EXTINCIÓN DE UNA SERVIDUMBRE, ES MENESTER FIJAR LA SUMA DE DINERO QUE DEBE PAGARSE A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN O RESTITUCIÓN, SEGÚN FUERA EL CASO. -**

Así lo preceptúa el inciso final del artículo 376 del Código General del Proceso. - También lo establece la parte final del artículo 415 del C. de Procedimiento Civil.

- **ESPACIO PÚBLICO.**

Si el predio que es materia del presente proceso es urbano, no rural, debe aplicarse inexorablemente el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 9ª de 1.989 mediante el cual se determina que CONSTITUYE ESPACIO PÚBLICO DE LA CIUDAD las áreas NECESARIAS PARA LA INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS. -

Conforme lo establece la ley 142 de 1.994, el Transporte de Gas Natural que PROMIGAS realiza a través del gasoducto mencionado en la presente actuación se trata de UN SERVICIO PÚBLICO BÁSICO. -

Por lo tanto, el área de terreno necesaria para MANTENER el reseñado gasoducto de propiedad de PROMIGAS debe quedar indemne en el presente escenario judicial. -

L&F ABOGADOS

- **EL DAÑO DEBE SER PERSONAL Y DIRECTO**

Las medidas y linderos deben ser comprobadas. - En los documentos que aporta el demandante no hay certeza de esta información y por eso no se

tiene certeza que el gasoducto de propiedad de PROMIGAS se mantenga en predios de propiedad del demandante.

En cualquier caso, no debe pasarse por alto que, en el acápite de hechos de la demanda, el actor afirma que la misma deriva, *grosso modo*, de los perjuicios y daños ocasionados a un predio sobre el cual afirma tener dominio, debido a una supuesta ocupación del mismo con una infraestructura gasífera de propiedad de mi poderdante.

Nos conduce el demandante con el anotado relato, a no dudarle, a un tema litigioso que gira en torno a un asunto de responsabilidad civil extracontractual, cuya declaratoria en juicio depende, como se sabe, del hecho de que las víctimas demuestren **PRIMERAMENTE** las condiciones de configuración de los perjuicios reclamados.

Siendo este un punto neurálgico, al fin y al cabo, tantas veces se ha dicho que, en la *praxis*, y con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos de la responsabilidad civil, lo importante será recordar siempre –como lo enseñó el excelso profesor HINESTROSA – que:

“ el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos en la labor de las partes y el juez en el proceso”.

Efectivamente, porque “ *si no hubo daño o no se puede determinar o no se le puede evaluar, hasta allí habrá de llegarse*”¹; y es, en ese momento que, “ *todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resulta necio e inútil*”

Pues bien, teniendo en cuenta este brevísimo preámbulo, es pertinente reafirmar que a este litigio se le da comienzo por la iniciativa del demandante, quien pretende ser resarcido de unos perjuicios que asegura

¹ Fernando Hinestrosa. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL: ANTIJURIDICIDAD Y CULPA, citado por Juan Carlos Henao en su libro “EL DAÑO”, Universidad Externado, segunda reimpresión 2007, página 36.

L&F ABOGADOS

haber padecido, a propósito de la supuesta existencia de una infraestructura gasífera en parte de un predio sobre el cual afirman tener dominio.

El demandante responsabiliza de la construcción y/o instalación de dicha infraestructura gasífera a PROMIGAS S.A. E.S.P., concesionaria del Estado para el transporte y comercialización del GAS NATURAL.

El perjuicio, según lo exponen los demandantes, incluso con dictámenes que acompañan, comprende entre varias aristas, el generado por la frustración a un proyecto de construcción que tenía planeado desde antes de 2007.

Busca, en consecuencia, que se le reconozca y pague, a título de indemnización, una enormidad de dinero.

Pues bien, contrastados los inequívocos planteamientos del actor, se tiene que uno de los aspectos que se debe analizar —como se anticipó al citar al profesor HINESTROSA—, es el atinente al daño cuya reparación pretende el demandante y su alcance.

Y, es, exactamente, en torno a esta especial temática que se hacen oportunas algunas breves reflexiones en cuanto a cómo operan los títulos jurídicos que permiten la LEGITIMACION POR ACTIVA en procesos de responsabilidad extracontractual como el que nos ocupa, es decir, aquellos que tienen como antecedente fáctico, el argumento de la ocupación de un inmueble de propiedad privada con una construcción u obra destinada a la prestación de un servicio público.

Por su precisión e ilustración para la *causa*, nos parece oportuno señalar que se tiene por entendido que varias son las FORMAS como se puede presentar la persona a un juicio como estos, y que, una primera distinción al respecto, pasa por la necesidad de advertir, basándonos en el contenido del artículo 2342 del C. Civil:

- A. Si el demandante o demandantes actúan como herederos o herederos de quien fuera el dueño del inmueble sobre el cual se ha producido la ocupación al tiempo en que esta última se efectuó.
- B. Si el demandante o demandantes actúan "*iure proprio*" es decir, ejerciendo derechos propios, invocando su calidad de propietarios de la cosa sobre el cual ha recaído la ocupación al tiempo en que esta última se produjo.

L&F ABOGADOS

En los dos casos, indistintamente, ha dicho la jurisprudencia que existe la necesidad para el actor de demostrar a CABALIDAD la forma con la que se presenta en el juicio y la calidad que se invoca, puesto que, es dicha forma, Y CON ESTRICTO APEGO A LA MISMA, la que le va a permitir recibir la indemnización o compensación del daño alegado.

Exigencias que se tornan naturales porque en el juicio:

I.- Se debe determinar y acreditar si el daño lo sufrió la víctima en su calidad de heredera o si lo sufrió directamente por fuera de dicha calidad.

II.- Se debe determinar y acreditar la calidad con la que el actor actúa, puesto que, ello es parámetro no solo para afianzar o hacer desmerecer la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, sino principalmente, para poder establecer de manera razonable la dimensión REAL del perjuicio padecido por quien tenía o disponía la cosa al momento en que se produjo el daño.

Expresado lo que precede, téngase presente que:

1.- En los hechos que sirven de fundamento de la demanda que nos ocupa, el actor afirma que es "PROPIETARIO" de un inmueble sobre el cual reposa una infraestructura gasífera de propiedad de PROMIGAS S.A.E.S.P.; con lo que se puede colegir que su demanda la iniciaron, actuando "iure proprio".

2.- Y, otra cosa para destacar, es que, que el gasoducto de propiedad de PROMIGAS que interesa a este proceso, fue construido hace más de veinticinco años, y que las labores de construcción reciente, que el demandante detalla en su demanda, SOLO OBEDECEN A LA UBICACIÓN DEL MISMO GASODUCTO A UNA MAYOR PROFUNDIDAD A LA QUE SE ENCONTRABA DESDE EL MOMENTO DE SU INSTALACIÓN INICIAL.

Por lo tanto, es evidente que al demandante no se le ha ocasionado lesión patrimonial alguna, que tenga la condición de ser *personal*.

Esta categórica afirmación, hunde sus raíces en el hecho según el cual, la acción de responsabilidad civil extracontractual **se concibe como una acción personal y no real.**

Así, por demás expresamente, no los han enseñado los altos Tribunales de nuestro país.

L&F ABOGADOS

Por ejemplo, El CONSEJO DE ESTADO, en:

- I. Sentencia proferida por la Sección Tercera, del 17 de febrero de 1995, con ponencia del Dr. Betancur Jaramillo, dentro del proceso promovido por Ofelia Ríos de Carrillo, expediente 9170.
- II. Sentencia proferida el 18 de octubre de 1991, con ponencia del Dr. Suarez Hernández, siendo el actor Campo Elías Rubiano, expediente 10465.

NOTA: Los aludidos pronunciamientos judiciales los cita el profesor Juan Carlos Henao en el libro "EL DAÑO",² para desarrollar apartes de un título que denomina "PETICION PARA SI", incluido, a su vez, en el capítulo que denomina "ILUSTRACION DEL CARÁCTER PERSONAL DEL DAÑO", para ilustrar que si el demandante en un determinado juicio invoca la calidad de propietario de un bien inmueble debe, antes que nada, probar dicha calidad. Por ello (expone este mismo autor) cuando una sociedad reclamó en su condición de propietaria de terrenos ocupados, se desechó su pretensión "PORQUE NO TENÍA LA CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE LOS PREDIOS EN LA FECHA EN LA CUAL OCURRIÓ LA OCUPACIÓN Y EN VIRTUD DE QUE A ELLA TAMPOCO LE HABÍAN SIDO CEDIDOS, POR LA PROPIETARIA DEL PREDIO EN DICHA EPOCA, LOS DERECHOS LITIGIOSOS DERIVADOS DE LA OCUPACIÓN, DE LOS CUALES ELLA ERA TITULAR" (Palabras del Consejo de Estado citadas en el libro).

Sin quedar todo ahí, pues sobre el particular también se ha pronunciado expresamente la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Precisamente, en un caso que guarda especial simetría con el particular; es decir, en una hipótesis de responsabilidad civil por la ocupación permanente de un predio privado con la infraestructura necesaria para la prestación de un servicio público, la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, advirtió que la acción que tiene por objeto establecer la responsabilidad de quien por su culpa o delito ha causado daño a otro y obtener la correspondiente indemnización de perjuicios por la anotada circunstancia, **ES DE CARÁCTER PERSONAL Y NO REAL**, por lo que solo puede intentarse por el que ha sido perjudicado con el daño, **QUE NO ES OTRO QUE AQUEL QUE DETENTABA DERECHOS DE PROPIEDAD AL MOMENTO DE PRODUCIRSE LA OCUPACIÓN Y NO AQUEL QUE LOS ADQUIERE CON POSTERIORIDAD.**

Así se pronunció:

² Editorial Externando de Colombia. (Se puede consultar en las páginas 112 y 113)

La acción que tiene por objeto establecer la responsabilidad extracontractual de quien por su culpa o delito ha causado daño a otro y obtener la correspondiente indemnización de perjuicios es de carácter personal y, en consecuencia, solo puede intentarse por el que ha sido perjudicado con el daño,

como se deduce del artículo 2342 del código civil y no simplemente por quien después adquiere el dominio de la cosa dañada, pues, se repite, el derecho personal no es accesorio del real, y para que pueda transmitirse a persona diferente a su titular es necesario que se de cumplimiento a las normas relativas a la cesión de derechos de que trata el título xxv del libro iv del Código Civil.

De los hechos consignados en la demanda se tiene que la sociedad demandante es actualmente propietaria de dos lotes de terreno que forman parte de un predio de mayor extensión denominado "Hollywood" y "Remedios" ubicado en jurisdicción del municipio de Soledad en el Departamento del Atlántico, por compra que hizo al Banco de Bogotá el 4 de julio de 1977; que esta entidad bancaria lo había adquirido por dación en pago de Rita Alzamora viuda de Mancini el 9 de agosto de 1976 y que en el año de 1974, cuando dichos lotes eran de propiedad de esta última, la demanda "Corelca" sin mediar autorización de ninguna clase, instaló en ellos torres y cables de conducción eléctrica de alta tensión que los han inutilizado en su totalidad, mientras tales elementos permanezcan allí.

La perjudicada con esta instalación fue entonces la citada Rita de Mancini, a cuyo favor, por la misma razón, nació el derecho personal de reparación contra la aquí demandada por el daño sufrido en su propiedad, derecho que no puede invocar la sociedad demandante, en primer lugar, por no haber adquirido como resultado del contrato de compraventa mediante el cual le fue transferido el dominio de los referidos terrenos, y en segundo lugar, porque no fue ella la perjudicada con la ocupación de las instalaciones de conducción eléctrica, las que, como ya se indicó, hacían parte del inmueble cuando se celebró el mencionado contrato.

De todo lo dicho se concluye que no siendo la actora titular de los derechos sustanciales que pretende hacer valer en este proceso, carece de legitimación en causa para pedir las declaraciones y condenas consignadas en la demanda y, en

consecuencia, debe procederse a casar la sentencia del ad quem absolviendo a la demandada de todos los cargos, como ha de hacerse en este caso, (...) (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 1982. PONENTE: HECTOR GOMEZ URIBE.

En sentido similar, en sentencia del 14 de octubre de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Arrubla Paucar, la CORTE reafirmó lo expresado en su sentencia de marzo de 1982; de esta forma:

(...) Según los artículos 665 y 666 del Código Civil, las acciones que se derivan de los derechos reales y las que emanan de los derechos personales, son esencialmente diferentes, de ahí que no pueden confundirse unas con otras, pues aquéllos derechos son los que se tienen sobre una cosa sin consideración a nadie, en tanto que los últimos sólo pueden reclamarse a ciertas personas que han contraído las obligaciones correlativas, bien en virtud de la ley, ya por un hecho suyo.

En coherencia, en sentir de la Corte, la "acción que tiene por objeto establecer la responsabilidad extracontractual de quien por su culpa o delito ha causado daño a otro y obtener la correspondiente indemnización de perjuicios, es de carácter personal y, en consecuencia, sólo puede intentarse por el que ha sido perjudicado con el daño, como se deduce del artículo 2342 del Código Civil y no simplemente por quien después adquiera el dominio de la cosa dañada, pues, se repite, el derecho personal no es accesorio del real, y para que pueda transmitirse a persona diferente a su titular es necesario que se dé cumplimiento a las normas relativas a la cesión de derechos de que trata el título XXV del Libro IV del Código Civil

III. OPOSICION AL AVALUO PRESENTADO POR EL DEMANDANTE

Primero, porque no ha sido sujeto a la contradicción de PROMIGAS.-

Segundo, porque para efectos de la presente actuación judicial tal peritaje es absolutamente ilegal, toda vez que no se ha surtido ceñido a los parámetros impuestos en la parte final del artículo 57 de la ley 142 de 1.994 que impone en casos como el presente "EL PROPIETARIO DEL PREDIO AFECTADO TENDRÁ DERECHO A INDEMNIZACIÓN DE ACUERDO

L&F ABOGADOS

A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 56 DE 1981, DE LAS INCOMODIDADES Y PERJUICIOS QUE ELLO LE OCASIONE”.-

Tercero, porque en asuntos como el presente, para establecer el monto de una indemnización, a fuerza, debe agotarse el procedimiento establecido en la Ley 56 de 1.981, cuyo texto ha sido absolutamente ignorado por la parte demandante.-

Con todo, acogiéndonos al artículo 228 del Código General del Proceso, respetuosamente solicitamos la citación al autor del peritaje anexo a la demanda, para interrogarlo acerca de su idoneidad y sobre el contenido del dictamen elaborado.

IV. PRUEBAS.

Pido se tengan y decreten como tales las siguientes:

1ª. Declaración del señor **JULIO CESAR ALMARIO MATHIEU**, con dirección en la calle 66 No. 67-123 de Barranquilla, a quien interrogaré sobre los hechos de la demanda y la contestación. El objeto de esta prueba es comprobar los asertos de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, y especial todo lo relacionado al proceso de negociación que hubo con un delegado del demandante en lo que tiene que ver con el impacto económico de las obras adelantadas por PROMIGAS. El testigo también depondrá sobre los siguientes aspectos: ubicación, antigüedad y dimensión del gasoducto de propiedad de PROMIGAS; franja de terreno que afecta a predios privados por lo que se mantiene, etc.

2ª Declaración del señor **ANTOLIANO MEJIA CORREA**, con dirección en la calle 66 No. 67-123 de Barranquilla, a quien interrogaré sobre los hechos de la demanda y la contestación. El objeto de esta prueba es comprobar los asertos de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, y especiales aspectos técnicos como: ubicación, antigüedad y dimensión del gasoducto de propiedad de PROMIGAS; franja de terreno que afecta a predio privados, naturaleza de los trabajos realizados recientemente por PROMIGAS en el predio que el demandante alega propiedad.

3ª. Se ordene el interrogatorio de parte del señor **JEAN LUC IVES SERGE BARBIER**, a quien formularé preguntas sobre los hechos de la demanda y su contestación. - El objeto de esta prueba es comprobar, por vía de confesión, los asertos de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

L&F ABOGADOS

4ª. Sírvase tener como prueba documental todos los anexados con la primera contestación de la demanda, y que ya obran en el expediente.

Estos son:

- copia auténtica de todos los documentos cruzados con el delegado del demandante para efectos de obtener la autorización necesaria con el propósito de ubicar a una mayor profundidad el gasoducto en el predio que interesa al presente proceso.
- comprobantes de pago por concepto de indemnizaciones reconocidas.
- copia de distintas actuaciones administrativas y del contrato de concesión que le permitió a PROMIGAS la instalación del gasoducto Turbaco- Arjona, que es el mismo al que se refiere el demandante en su demanda, para demostrar la presencia de dicho gasoducto en la zona desde hace más de 24 años y, con ello demostrar las consideraciones en que se soporta la excepción de prescripción extintiva

5ª. Me ratifico en la solicitud de que se oficie al Ministerio de Minas y Energía para que certifique al juzgado desde que época PROMIGAS construyó en jurisdicción del Municipio de Turbaco (Bolívar) el gasoducto que atraviesa por su jurisdicción.-

6ª. Me ratifico en la solicitud de que se oficie al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, seccional Bolívar, para que, a nuestra costa, certifique el valor catastral y comercial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 060-224841 y referencia catastral 00-001-0001-2963-000.

7. Inspección judicial. Decrétese la práctica de una inspección judicial con intervención de perito ingeniero civil, o similar para determinar: ubicación, antigüedad y dimensión del gasoducto de propiedad de PROMIGAS; franja de terreno que afecta en el predio que el demandante alega propiedad, especificando la longitud de la servidumbre, ancho y área total, además determinado naturaleza de los trabajos realizados recientemente por PROMIGAS en el predio que el demandante alega propiedad.

De manera subsidiaria, en caso de que no se acceda a la práctica de la inspección judicial a la que se alude, decrétese la práctica de dictamen pericial de perito ingeniero civil, o similar para determinar: ubicación, antigüedad y dimensión del gasoducto de propiedad de PROMIGAS;

L&F ABOGADOS

franja de terreno que afecta en el predio que el demandante alega propiedad, especificando la longitud de la servidumbre, ancho y área total, además determinado naturaleza de los trabajos realizados recientemente por PROMIGAS en el predio que el demandante alega propiedad.

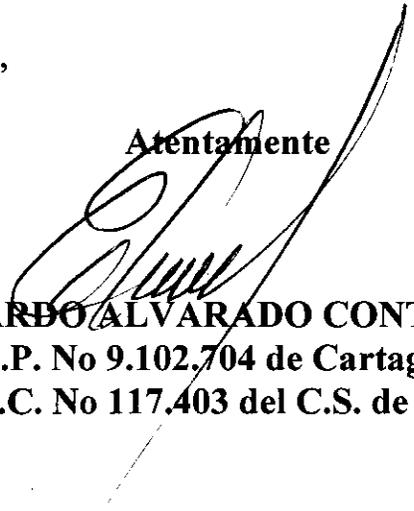
NOTIFICACIONES

las recibo en la oficina de su despacho y/o en los siguientes correos electrónicos:

lariosvfabogados@hotmail.com
eduardoalvaradocontreras@hotmail.com

Del señor Magistrado,

Atentamente



EDUARDO ALVARADO CONTRERAS
T.P. No 9.102.704 de Cartagena
C.C. No 117.403 del C.S. de la J.